

## Reparación integral del daño a la víctima del delito

Recibido 23 mayo 2023-Aceptado 23 agosto 2023


Esperanza Sandoval Pérez\*

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México  
esandoval@uv.mx

**RESUMEN:** *La reparación del daño en materia penal es uno de los temas más importantes hacia donde se orienta la consolidación de la reforma en materia penal (2008) y de derechos humanos (2011) que garantiza la igualdad de condiciones entre el sujeto pasivo del delito y el imputado y también su derecho a la reparación integral del daño causado como obligación del Estado. Este artículo tiene como expectativa despertar el interés del lector para conocer la participación procesal de la víctima/parte ofendida en el juicio ordinario y en el Juicio especial por acción penal particular, en el cual tiene interacción directa con el Juez de Control. en este procedimiento las facultades del Ministerio Público ya no son exclusivas.*

**ABSTRACT:** *The reparation of damage in criminal matters is one of the most important issues towards which the consolidation of the reform in criminal matters (2008) and human rights (2011) is oriented, which guarantees equal conditions between the passive subject of the crime and the offender. accused and also their right to full reparation for the damage caused as an obligation of the State. This article is expected to arouse the interest of the reader to know the procedural participation of the victim/offended party in the ordinary trial and in the special trial for private criminal action, in which he has direct interaction with the Control Judge. In this procedure, the powers of the Public Ministry are no longer exclusive.*

---

\* Licenciada en Derecho, especializada en Derecho Penal por el Instituto de Iberoamérica y Portugal de Salamanca-España, y en Delitos en Especial por la misma Universidad; Maestra en Ciencias Penales y Doctorada en Derecho Público por la Universidad Veracruzana; Doctora en Derecho Procesal por el Centro Mexicano de Estudios de Posgrado. Forma parte del SNII.  <https://orcid.org/0000-0002-6506-2507>

**Palabras clave:** *impunidad, reparación integral del daño, víctima; entre otras.*

**Keywords :** *impunity, damage reparation, victim; among other.*

**SUMARIO:** Introducción. 1. Conceptos generales. 2. Tipología victimal. 3. Derechos constitucionales. 4. La víctima como parte procesal. 5. Reparación integral del daño, obligación y exigibilidad. Conclusión. Fuentes de consulta.

## Introducción

Las reformas constitucionales en materia penal (2008) y en Derechos Humanos (2011), así como la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales (2014); se orientan hacia un sistema penal privilegiando el respeto y la protección de derechos humanos durante un proceso ágil y sencillo que permita enfrentar y resolver el conflicto penal en el cual, la víctima como sujeto de procedimiento hará valer todos los derechos que le corresponden conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) e incoar el juicio especial de acción penal por particular en ciertos casos y bajo determinados supuestos.

La visión transformadora de los derechos de la víctima, incluyen la protección y la reparación del daño, mecanismos para evitar la impunidad y garantizar el derecho de acceder a la justicia. De ahí, que el propósito de este artículo resida en explicar su intervención como parte del proceso ordinario y en el juicio especial al que en su calidad de parte ofendida acudirá ante el Juez de Control ejercitando la acción penal directamente.

El artículo se estructura en seis apartados: en el primero, con el uso del método documental se obtiene información para esclarecer el significado de los vocablos: víctima, victimario, victimización y victimidad, que son los conceptos que permean este trabajo; en el segundo apartado se hace referencia a la tipología victimal y, en el tercero, a los derechos constitucionales de la víctima (Artículo 20, C); en el cuarto apartado con el uso del método dogmático se analiza el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) para identificar la participación de la víctima/ofendido en cada etapa del juicio ordinario; y en el quinto apartado se explica Juicio especial de acción penal por particular de acuerdo con las disposiciones del Código Adjetivo Penal; por último, se analiza la reparación integral del daño a la víctima/ofendido por el delito o por la violación de un derecho humano, así también la garantía, obligación y exigibilidad de dicha reparación. Se concluye y enlistan las referencias.

## 1. Conceptos generales

El estudio científico del Derecho Penal tradicionalmente centró su atención en el delito, el delincuente, la sanción penal -penas/medidas de seguridad- y a partir de Los Acuerdos de Jerusalén (1973) la víctima se constituye como objeto de estudio de este derecho, ante el

compromiso de los estados firmantes de establecer en la legislación interna de cada país los derechos que a ella corresponden como sujeto pasivo del delito.

Lo anterior constituye la base de la victimología como ciencia autónoma -de la Criminología-, que estudia a la víctima en tres niveles: Nivel individual: víctima; Nivel conductual: victimización y Nivel general: victimidad. Su explicación requiere la consulta de textos especializados que desde luego son clásicos, cuya importancia reside en que constituye las primeras investigaciones que se hacen sobre el particular, conscientes de que ahora las leyes y los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sobre todo la realidad criminal los ha moldeado.

I. Nivel individual. El vocablo víctima tiene diversas acepciones que han sido acotadas por la criminología y el derecho penal.

En el ámbito criminológico existen múltiples definiciones, entre las que destacan: la de Benjamín *Mendelsohn* quien fue el primero en estudiar a las víctimas de violación, de la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos: físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico; para *Hans Von Hentig* las víctimas son personas que han sido lesionadas objetivamente en algunos de sus bienes jurídicos y que experimentan subjetivamente el daño con malestar o dolor; destaca que ésta y el delincuente se comportan como socios y elabora su propia característica concentrando su interés en jóvenes, mujeres y ancianos. Israel *Drapkin* (1980) considera que el vocablo víctima suele ser utilizada para referirse a la persona que sufre o es lesionada por una variedad de motivos o circunstancias.

La víctima en la perspectiva jurídica se identifica como el sujeto pasivo del delito, titular del bien jurídico, el perjudicado o agredido, quien recibe las consecuencias del delito. Mientras que, el victimario es el sujeto activo, agresor, autor o partícipe del hecho criminal, quien infringe, causa daño o perjuicio a otra persona en un momento determinado, afectando o poniendo en peligro los bienes protegidos por la vía del derecho penal.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, considera con ese carácter aquellas personas que individual o colectivamente, han sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder (Resolución 40/34).

En la parte procesal el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el artículo 108 primer párrafo, define como víctima del delito al sujeto pasivo que reciente directamente sobre su persona, la afectación producida por la conducta delictiva y como

ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

II. Nivel conductual. En la reunión de *Bellagio* (Viena, 1976), surge el concepto victimización con significado de explotación y/o el abuso de una o más personas por otras e implica un proceso complejo que recorre la víctima, reflejándose en su estado anímico, autoestima, conducta, personalidad y relaciones antisociales. Las repercusiones en la esfera psico-conductual son variados y diferente dado los elementos que han intervenido en la conformación (Yebrá Núñez, 2002), proceso del que se desprenden las siguientes categorías:

- a) Victimización *primaria*: dirigida contra una persona o individuo en particular;
- b) Victimización *secundaria*: la padecen grupos específicos, es decir, una parte de la población, por ejemplo, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos; y
- c) Victimización *terciaria*: dirigida contra la comunidad en general para que no discrimine a la víctima por sus características y condiciones particulares; el Estado no debe obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, ni exponerla a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos (revictimización).

III. Nivel general. Aquí, la victimidad es el conjunto de conductas y sujetos antisociales que se presentan en un tiempo y lugar determinado, que refieren mayoritariamente las estadísticas, representa el nivel de interpretación dentro de la victimología, frente a un nivel individual que es la víctima y un nivel conductual que es la victimización (Rodríguez Manzanera, 2005).

Históricamente los hombres son victimizados en mayor proporción que las mujeres, así, lo confirma el resultado de la Encuesta Nacional de Victimización y percepción sobre Seguridad Pública (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [INEGI], 2022), en la cual la tasa de victimidad indica que 23,309 son mujeres y 25,253 son hombres; también reporta que en el Estado de Veracruz las víctimas por cada 100,000 habitantes es de 16,655 hombres y 14,833 mujeres; sin considerar la cifra negra; es decir, el número de personas que no denuncian por diferentes causas destacando: la pérdida de tiempo, no tener pruebas, desconfianza en la autoridad, por miedo a que esta la extorsione, actitud hostil, trámites largos y difíciles.

En delitos cuya consecuencia es la muerte de la víctima (homicidio, feminicidio) o en el caso de que el sujeto pasivo no pudiese ejercer personalmente sus derechos, se consideran como *parte ofendida*: el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima,

calidad que se obtiene, por ser las personas que resienten directa o indirectamente la afectación producida; tendrán los derechos previstos en el artículo 20. C, de la Constitución Federal, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), 12 de la Ley General de Víctimas (LGV), por lo menos.

## 2. Tipología victimal

El surgimiento de la victimología como ciencia autónoma marcó un precedente en el estereotipo y clasificación de las víctimas no solo centradas en la figura del infractor, sino también, en la actitud de cada una, dando origen a diferentes clasificaciones, entre ellas destaca *Neuman, Mendelsohn* y *Hans Von Hentig* (Villarreal Sotelo, 2008).

El primero atiende estrictamente a las *víctimas de la delincuencia* cuya victimización se fundamenta en la relación de culpabilidad entre ésta y el infractor en una escala que va desde la menor a la mayor contribución de ella en la etiología del hecho delictivo clasificándolas en: a) Víctima totalmente inocente o víctima ideal, es la que no ha provocado en forma alguna la agresión ni tiene culpa en el hecho; b) Víctima de culpabilidad menor o ignorante cuyo comportamiento irreflexivo desencadena el delito; c) Víctima que voluntariamente acepta serlo y está consciente del hecho; d) Víctima más culpable que el infractor, en muchos de estos casos se percibe gran peligrosidad de la víctima, por lo menos contra sí misma; y e) Víctima culpable, que es la infractora, simuladora, etcétera.

*Hans Von* clasifica a las víctimas teniendo como base su sufrimiento durante las tres etapas de victimización en: clases general y tipos psicológicos. En la primera incluye: 1) El joven: por la debilidad se vuelve más propenso al ataque; 2) La mujer: también en teoría es más débil físicamente; 3) El anciano: que en algunos aspectos puede estar incapacitado; 4) Los débiles y los enfermos mentales palabra que en su opinión engloba a drogadictos, alcohólicos, personas con esquizofrenia, etcétera y 5) Los migrantes y minorías que están en desventaja frente al resto de la población.

Mientras que, en los tipos psicológicos circunscribe: Al deprimido: tiene abatido el instinto de conservación, por lo cual es fácil que se ponga en peligro constantemente; el ambicioso que son personas con deseo de lucro y avaricia que los harían fácilmente victimizables; el lascivo: casos de mujeres u hombres que realmente provocan un ataque sexual; el solitario y acongojado: aquellos que bajan sus defensas buscando compañía y consuelo; el atormentador: por ejemplo, atormenta a otros hasta que provoca su propia victimización; y al bloqueado, excluido y agresivo, incluyendo en este rubro al bloqueado por su imposibilidad de defensa, al excluido por su marginación y al agresivo por la provocación que puede realizar, quienes habitualmente se pueden convertir fácilmente en víctimas.

Para Jiménez de Asúa, penalista y criminólogo de todos los tiempos, las víctimas son indistintas o coadyuvantes cuando participan activamente en el delito, agrupándolas en dos

importantes categorías: *indiferentes* (cualquier persona) y *determinadas* (el criminal la elige o selecciona). (Villarreal Sotelo, 2008)

La Ley General de Víctimas (LGV, 2013), proporciona una importante y actualizada clasificación que comprende: a) *Víctimas directas* que son aquellas personas físicas que han sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos; b) *Víctimas indirectas* para referirse a los familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa que tenga una relación inmediata con ella; y, c) *Víctimas potenciales*, que son personas físicas cuya integridad o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno con respeto al federalismo velarán por la aplicación más amplia de medidas para proteger su dignidad, libertad, seguridad y el respeto de todos los derechos humanos que a ellas corresponden.

### 3. Derechos constitucionales

A partir del compromiso adquirido por Estado Mexicano al firmar y ratificar Los Acuerdos de Jerusalén (1973), surgieron importantes reformas y adiciones constitucionales que reconocen derechos a las víctimas del delito, la primera en 1993 para establecer en el artículo 20. B, como derecho de la víctima/ofendido, que, en todo proceso penal, reciba asesoría jurídica, a que se satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes. (Decreto, 1993)

Si bien la reforma anterior, en su momento representó un avance extraordinario para la víctima, no fue suficiente. En el año 2000, mediante Decreto presidencial se adiciona al apartado B, que en todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán como garantía que desde la comisión del delito, reciban atención médica y psicológica de urgencia; a que en casos en que sea procedente, el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, y que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño, a iimpugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (Decreto, 2000). Por último, la reforma constitucional de 2008 adiciona a la fracción C, del mismo numeral, en lo que se refiere a los derechos de la víctima/ofendido:

...IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar

directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V...

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. (Decreto, 2008)

#### 4. La víctima como parte procesal

El Decreto de Reforma en materia de seguridad pública y justicia penal (2008), trascendió en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 de la Constitución Federal y en la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, 2014), que en el Artículo 2º, dispone que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, procedimiento y sanción de los delitos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, todo ello en un marco de respeto de los derechos humanos, reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, acorde a la reforma en dicha materia (2011).

Para dar celeridad a la solución de conflictos de naturaleza penal y garantizar el derecho de las partes de acceder la justicia y a la tutela judicial efectiva, nuevo ordenamiento adjetivo penal dispone: diversas formas de agilizar el proceso, procedimientos ordinarios y procedimientos especiales para circunstancias y delitos muy concretos. Independientemente de lo anterior, a efecto de garantizar al imputado y a la víctima/ofendido que no existan violaciones a los derechos de acceso a la justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa adecuada; cuando en ellos sea parte un indígena, las dos partes tengan este carácter o se trate de juicios especiales de pueblos y comunidades indígena, para ser atendidos en sus circunstancias particulares establece mayores disposiciones respecto a intérpretes y traductores, quienes tienen una importante participación que facilitará la comprensión de todo lo que se dice en el proceso penal.

I. Formas de agilizar el proceso, disminuyendo los tiempos y el conflicto que requiera la intervención de un órgano con jurisdicción penal se solucione a través de Acuerdos preparatorios y suspensión provisional del proceso; también la terminación anticipada a través del juicio abreviado con base en una fórmula de acuerdo que fija su alcance jurídico en la administración de justicia penal integrando racionalidad y celeridad, se trata de un eficaz agente de economía de recursos temporales, procesales y financieros para el Estado de derecho que lo instaura a favor de los administrados judicialmente. (Narváez, 2003)

II. Procedimiento Ordinario. Se desarrolla en varios periodos: a) La investigación que tiene una etapa inicial y otra complementaria, la primera comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente; puede ser con detenido o sin detenido y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control. A partir de la denuncia -querrela o equivalente-, podrá constituirse como coadyuvante del Ministerio

Publico, tiene derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; que se desahoguen las diligencias correspondientes, a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley y también solicitar las medidas cautelares, embargo de bienes y la inmovilización de cuentas como providencias precautorias del imputado para garantizar la reparación del daño y la restitución de sus derechos. Desde el inicio la víctima tiene derecho a una asesoría jurídica particular o ser representada por un profesional del derecho adscrito a la Comisión de Víctimas que corresponda, quien la orientará y representará en el ejercicio de sus derechos.

La Investigación complementaria inicia con la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación ministerial; dando paso a la etapa Intermedia o de preparación del juicio. Si la víctima, tiene la certeza legal de que el Ministerio Público ejerció la acción penal contra el imputado, tiene derecho a señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección, ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementarla notificando al acusado, cuantificar el monto de la reparación del daño. También está facultada para proponer acuerdos reparatorios, denunciar el incumplimiento de las soluciones alternas, oponerse al procedimiento y al otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba cuando la reparación del daño no esté garantizada. Esta fase concluye con el Auto de apertura a juicio que inicia precisamente con dicho proveído, se lleva a cabo en forma oral y concluye con Sentencia. Individualizada a pena, la ejecución y su cumplimiento quedan a cargo del Juez de Ejecución.

III. Procedimientos especiales: el ejercicio de la acción penal por un particular, donde la víctima/ofendido podrá constituirse como acusador privado.

A. En la acción penal particular. Como se explica en páginas anteriores, el Código adjetivo penal en consulta, incluye procedimientos para circunstancias y delitos muy concretos, entre ellos el Juicio Especial por acción penal particular en el cual, la víctima/ofendido puede constituirse como acusador privado, su titular investiga, acusa y sostiene la carga de la prueba de los hechos que pretende acreditar. Esta acción encuentra su fundamento en el artículo 21 Constitucional, segundo párrafo, que dice: "... el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial." (CPEUM, 2023)

El particular en su calidad de víctima/ofendido podrá ejercer acción acudiendo directamente ante el Juez de Control, únicamente tratándose de delitos perseguibles por querrela; aquellos que tengan señalada pena alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión y cuente con *datos* que permitan establecer que se ha cometido el hecho y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión (CNPP, Art. 428).



El ejercicio de la acción hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de Control por escrito que contendrá como mínimo: el nombre y el domicilio de la víctima/ofendido, si es una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal; el nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización; el señalamiento de los hechos que consideran delictivos; podrá hacer el estudio dogmático del caso para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado de que lo cometió o participó en su comisión, aportará los datos de prueba que acrediten la calidad de víctima/ofendido; solicitar la orden de comparecencia del imputado o su citación a la audiencia inicial y el reclamo de la reparación del daño, si no existe dato de prueba que lo desvirtúe, privilegiando los principios de buena fe, máxima protección, no criminalización y no revictimización (Pérez Loyo, 2018).

Admitida su petición en audiencia, el Juez de Control citará al imputado a la *audiencia inicial* informándole el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un defensor público. Aun cuando la carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal, las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan, observando en todo lo que resulte aplicable, las disposiciones relativas al procedimiento ordinario; la vinculación a proceso; la imposición de medidas cautelares que garanticen la presencia del imputado en juicio, la seguridad de la víctima/ofendido y testigos, así como para que no se obstaculice la investigación.

*Limitaciones:* 1) La víctima/ofendido está impedida para solicitar prisión preventiva como medida cautelar; 2) Cuando en la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que no requieran control judicial, deberá acudir ante el Ministerio Público para que este los realice; 3). Cuando en la investigación de dichos actos sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, deberá acudir ante el Juez de Control para que los autorice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

## 5. Reparación integral del daño, obligación y exigibilidad

La reparación del daño constituye un derecho subjetivo de la víctima/ofendido del delito para ser resarcidos de los detrimentos causados en sus bienes jurídicos entendidos como todo bien vital de la comunidad o del individuo y que, por su significación social, lo protege el derecho penal, constituyendo así una pena -accesoria- impuesta al delincuente que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios causados. Este resarcimiento se explica en dos perspectivas: la primera cuando se trata de la víctima/ofendido del delito y la segunda, como consecuencia de los daños sufridos por violación de derechos humanos causada por el abuso del poder dentro del proceso penal.

Antes de ocuparse de ellas es importante referir que el vocablo daño significa: deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, en las cosas y en los valores morales o sociales. El daño suele clasificarse en:

a) *Daño Moral*. Cuyo origen se encuentra en las normas morales, consiste en causar dolor, angustia, aflicción física o espiritual y en general, todo padecimiento infringido a la víctima. En cuanto a su naturaleza jurídica se dice que es totalmente subjetivo, es decir, depende absolutamente del grado de reacción que pudiera ocasionar al sujeto en cuanto al estado psicológico en que se encuentra, lo cual se traduce en el dolor, la angustia, aflicción física o espiritual de la víctima su honor, reputación, decoro vida privada, aspecto físico; que modifican el desarrollo de su personalidad pero sobre todo en la consideración de sí misma que tiene la sociedad, sin olvidar la capacidad de entender, querer o sentir, misma que se encuentra anímicamente perjudicada.

En el ámbito jurídico este tipo de daño infringe a la dignidad de la persona física o moral. Es indeterminado, pues no tiene un equivalente económico o material exacto ya que afecta bienes o derechos intangibles; debido a esa subjetividad, su determinación será en función del criterio y consideración del juez con relación a la gravedad o peligro del bien jurídico afectado por el sujeto activo del delito (Mendoza Martínez, 2014).

b) *Daño material*. Se refiere al menoscabo pecuniario al patrimonio del pasivo de un delito. Debido a la facilidad con que las pérdidas materiales y económicas son posibles de cuantificar y son de las que generalmente se ocupa el juzgador, a diferencia del daño moral, éste sí es posible valorarse objetivamente, por lo que la reparación o restitución no tiene correspondencia con ningún criterio moralista o de carácter subjetivo difícil de resarcir. Además, este daño debe imputarse al agresor para que nazca la obligación de repararlo.

c) *Daño físico*. Es cualquier *acto intencional* que cause afectación a la integridad física de otro a través del empleo de objetos, armas o sustancias con la finalidad de lograr el sometimiento y control de esa persona. Esta forma es comúnmente se identifica como violencia física y puede manifestarse a través de golpes, rasguños, patadas, puñetazos, etcétera.

En cuanto a la reparación del daño causado por el delito, es exigible por la víctima, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima, calidad que se obtiene, por ser las personas que resienten directa o indirectamente la afectación producida por el delito, como se explica en el apartado 1, *in fine*.

¿Quién tiene la responsabilidad de cubrir el monto de dicha reparación? Para aproximarse a la respuesta, es importante esclarecer que responsabilidad es la capacidad de una persona para responder sobre los hechos propios, lo cual no siempre es una regla.

En doctrina, el término significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.

En la perspectiva dogmática, se usa en una muy variada gama de acepciones que estará en función de la naturaleza de la obligación y las aplicables en este caso se identifican con responsabilidad penal, civil, penal y administrativa.

Las reformas al Artículo 20, de la Constitución Federal a las que se hace referencia con anterioridad, son unánimes al establecer que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y que el Ministerio Público está obligado a solicitarla, sin menoscabo de que, la víctima u ofendido pueda solicitarla directamente. (CPEUM, 2023)

El juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. En dicho fallo, con base en las pruebas desahogadas e incorporadas en la audiencia de juicio, atendiendo al menoscabo del bien protegido, fijará el monto de la reparación del daño, si no se pronunciara sobre éste, deja la *litis* abierta para debatirse en la audiencia de reparación del daño, con base en la acusación.

El importe de la reparación del daño es preferente respecto a la multa y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que hubieren contraído por el sentenciado con anterioridad a la realización del delito. Con las excepciones que marca la ley:

I. La restitución en los derechos de guarda y custodia del menor o incapaz, tratándose del delito de sustracción o retención de menores o incapaces;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima.

III. El pago de gastos e intereses legales; y

IV. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

V. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, violencia familiar, violencia de género y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio, la reparación incluirá:

a) Las hipótesis contenidas en las fracciones anteriores;

b) El restablecimiento de su dignidad, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;

c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo, comunitario, y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento; ante la imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, en los términos de la fracción VIII del artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (CPPEV, 2014)

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará con base en diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, el cambio de domicilio, la pérdida de instrumentos de trabajo y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente; y

d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos e hijas menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.

El incumplimiento de las obligaciones anteriores, implica impunidad, que el Estado debe combatir por todos los medios legales disponibles, ya que "la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares." Responsabilidad que se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros y particulares. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorteIDH], 2007, párr. 27 y 28).

La ejecución y cumplimiento de la sentencia queda a cargo del Juez de Ejecución, tratándose de aquellos casos en que la sentencia no contenga el monto de la reparación del daño, el juzgador determinará el monto a cubrir e iniciará el procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto por esta Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) y el CNPP.

La víctima incoará el procedimiento relacionado con la reparación del daño cuando no se ejecute o exista algún inconveniente en la ejecución, así lo disponen los artículos 120 y 121, Fracc. VI, de la Ley Nacional ya citada en los siguientes términos:

...VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

- a) La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto fuere posible, el pago del precio de esta; y
- b) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a su familia. (Ley Nacional de ejecución Penal [LNEP], 2016)

La LNEP da competencia a los Jueces de Ejecución para sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales (LNEP, Arts. 24 y 25, Fracc. IV).

Dado que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, lo cual deviene de su inclusión en la sentencia, cuando lo reclama el ofendido directamente o por conducto de su representante legal y cuando se formula reclamación a una persona distinta al inculpado podrá hacerlo durante el proceso penal o bien en un juzgado civil, ya que la comisión del

delito, además de producir un daño privado o lesión a los bienes jurídicos particulares o colectivos se producen lesiones que derivan del hecho principal, debido al carácter de las mismas generan al individuo trasgresor sanciones que nuestro ordenamiento jurídico cataloga como responsabilidades civiles, las cuales se encuentran tipificadas en el Código Penal y de manera supletoria en el Código Civil.

Tratándose de víctimas de violaciones de derechos humanos derivados del abuso de poder y el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas, instigado o autorizado, explícita o implícitamente por otro servidor público, también tiene el derecho de obtener la reparación del daño. Esto es, que la persona que realizó el acto delictivo le restituya el derecho violado.

La Constitución General de la República en el artículo 108, establece el catálogo de servidores públicos de alto rango, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. En torno al ámbito del derecho penal, el artículo 332, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz (CPEV), el Servidor Público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Públicos, en los organismos autónomos de Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal (CPEV, 2022). La responsabilidad subsidiaria de reparar el daño en el caso específico de servidores públicos requiere primero conocer que explicar quién tiene este carácter y cuándo incurre en responsabilidad penal.

En cuanto a la obligación, el legislador veracruzano establece una forma efectiva de salvaguardar el derecho de las víctimas u ofendidos a la reparación del daño sufrido al disponer:

Art. 59 (...)

Están obligados a reparar el daño, además del responsable del delito (...)

VII. El Estado y los Municipios quedarán obligados solidariamente con sus servidores públicos, por los delitos que éstos cometan con motivo o en el desempeño de sus funciones, quedando a salvo los derechos de aquello. (CPEV, 2022)

Cuando se trate de daño material y moral, incluye el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual y de violencia familiar, además comprende el pago de los alimentos de la mujer y del hijo. En caso de reparación del daño moral, la indemnización será fijada tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral que sufrió la víctima, el resultado de la mediación si la hubiere y las circunstancias personales de aquella, tales como: su educación, su prestigio cultural y social, sensibilidad, afectos y cuanto más sea factible de ser tomado en cuenta para la valoración del daño.

A lo anterior se suma el criterio de la CorteIDH en la sentencia del caso “GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTROS VS. MÉXICO”, que en parte relativa del punto 309, dice que para efectos de reparación integral del daño a la víctima de Derechos Humanos se otorguen:

“...indemnizaciones compensatorias -pecuniaria y de satisfacción-, que incluyan el resarcimiento material e inmaterial ocasionado como consecuencia de las violaciones declaradas, así como las medidas de rehabilitación con tratamiento de salud física o mental a las víctimas del caso...” (caso García Rodríguez y otros vs. México, 2023, párr. 310)

En cuanto a las providencias precautorias, si bien tienen como objetivo principal asegurar la reparación del daño y su duración máxima al igual que las medidas de protección previstas en el precepto 138 y 139 del CNPP:

(...) la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar (...) las siguientes: I. El embargo de bienes, y II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero [entre otras]. [Que podrán] decretar[se] (...) siempre [que] de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable (...).

[Esta] podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiendo escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

[Y] serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. (CNPP, 2023, art. 138)

## Conclusión

Con el surgimiento del movimiento victimológico los estudios científicos sobre la pareja criminal ya no se limitaron al victimario, ni a las repercusiones de su acción, pues el vocablo víctima incluye a personas que cooperan o inician la acción delictiva, así como aquellas que no tuvieron posibilidad alguna de desviar dicha acción o enterarse de la misma; reconociendo que tiene una posición más activa capaz de contribuir a la génesis y dinámica del delito.

En el actual sistema penal la víctima tiene derechos y la capacidad para participar en todo procedimiento e incluso incoar el juicio especial penal por acción particular haciendo de lado al Ministerio Público, que a nivel constitucional es una de las piezas clave del procedimiento penal del fuero común, federal y militar; independientemente de que tiene la atribución principal de persecución del delito y el ejercicio de la acción en investigación no judicializada y en la investigación judicializada.

Las limitaciones impuestas a los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial: tratándose de delitos perseguibles por querrela, delitos cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión y cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido el hecho y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; a lo que debe sumarse que aún se encuentran limitados para llevar a cabo actos de investigación que requieran autorización del Juez de Control, pues la ley dispone que solo pueden solicitarse a través del Fiscal de investigación.

Es notable el desarrollo de la victimología y el avance de los derechos constitucionales y legales que corresponden a la víctima, entre ellos la reparación del daño causado por lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la vía penal, la modalidad de los juicios orales ha simplificado los trámites y las posibilidades de reparar el daño causado a la víctima del delito.

No obstante, aún hace falta una política de prevención social o victimal dirigida a la población en general o a segmentos poblacionales específicos mediante programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, difusión masiva de mensajes, consejos, alertas, alarmas y todo tipo de propósitos que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

## Fuentes de consulta

Caso *García Rodríguez y otro vs. México* (2023). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de enero. Serie C. Núm. 482. Recuperado de [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)

Código Nacional de Procedimientos Penales. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Recuperado de [https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PROCPENALES\(590\)180714.pdf](https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PROCPENALES(590)180714.pdf)

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Recuperado de <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL28022022.pdf>

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985). CNDH. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34 del 29 noviembre. (Decimocuarta reimpresión de la primera edición: septiembre de 2022). México. Recuperado de [https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Declaracion\\_Principios\\_Fundamentales\\_Justicia.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Declaracion_Principios_Fundamentales_Justicia.pdf).

Decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (septiembre 21, 2000). Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman los artículos 14,19,20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (septiembre 3, 1993). Diario Oficial de la Federación.



Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (junio 18, 2008). Diario Oficial de la Federación.

Diccionario Jurídico. (2006). Madrid, Espasa Calpe.

Drapkin, I. (1980). Derechos de las víctimas. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 33(2), 367-386. Madrid.

INEGI. (2022). Encuesta Nacional de victimización y percepción sobre Seguridad Pública. México. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2022/>

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. (16 de junio de 2016/14 de agosto de 2006). Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Ley General de Víctimas. (9 de enero, 2013). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. Última reforma abril 25, 2023. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Ley Nacional de Ejecución Penal. (16 de junio, 2016). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

Mendoza Martínez, L. A. (2014). Daño moral y su reparación. En E. L. Flores Ávalos (Coord. Ed.), *La acción civil del daño moral* (pp. 51-120). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Narváez, M. (2003). *Procedimiento abreviado*. Ecuador: Librería Jurídica Cevallos.

Pérez Loyo, E. (2018). *Acción penal por particular*. México: Editorial Flores.

Rodríguez Manzanera, L. (2005). *Victimología*. México: Editorial Porrúa.

Villarreal Sotelo, K. (2008). *Principios de Victimología: Para la Reforma Constitucional Penal Mexicana*. México: Editorial Oxford University Press.

Yebra Núñez, R. (2002). *Victimización secundaria*. México: Ángel Editor.